

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	287
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	<b>Sentencia</b>
Accionantes	<b>Luis Alberto Sánchez Sánchez</b> C.C. Nro. <b>70.502.923</b>
Demandado	<b>Seguros de Vida Suramericana S.A.</b>
Rad. Nro.	05001 41 05 <b>004 2018 01106 01</b>
Juzgado Origen	Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	<b>Confirma Sentencia Absolutoria</b>

### ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 3 de Noviembre de 2021, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante **Luis Alberto Sánchez Sánchez** le asiste derecho a que **Seguros de Vida Suramericana S.A.** le reconozca y pague las incapacidades generadas entre el 30 de Noviembre de 2015 y el 19 de Marzo de 2016, correspondientes a 113 días; y la indexación de las condenas.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto de 8 de Octubre de 2018; y en Audiencia celebrada el 3 de Noviembre de 2021 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** de todas las pretensiones formuladas en su contra por el actor **Luis Alberto Sánchez Sánchez**, declarando probada la “Excepción de Prescripción” propuesta por la sociedad demandada. (Expediente Digital – Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 103) y Docs. 17 y 18)

Para fundamentar su decisión, la A quo razonó que las pretensiones de la demanda se encontraban prescritas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y que en el presente caso no operó la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 94 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, considerando que entre la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda al actor (9 de Octubre de 2018) y la de la notificación al representante legal de la sociedad accionada (3 de febrero de 2021), transcurrió más de un (1) año, queriendo ello significar que al momento de la notificación personal de éste los derechos reclamados estaban prescritos, porque los mismos se hicieron exigibles el 20 de Abril de 2016, fecha en que el accionante **Luis Alberto Sánchez Sánchez** recibió la comunicación mediante la cual **Seguros de Vida Suramericana S.A.** dio respuesta a su petición.

Finalmente, impuso agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de la sociedad accionada en la suma de \$228.000,00; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones del actor.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por Auto de 22 de Noviembre de 2021 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020 (Expediente Digital – Segunda Instancia – Doc. 03).

Dentro del término del traslado, la profesional del derecho que representa los intereses de **Seguros de Vida Suramericana S.A.** presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia consultada. (Expediente Digital – Segunda Instancia – Doc. 04)

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que en el presente caso operó la prescripción de los derechos reclamados, toda vez que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, si se tiene en cuenta que transcurrieron “...más de 2 años entre el auto admisorio de la demanda y la notificación de ésta...”, al tenor de lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del

Trabajo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 94 del Código General del Proceso. Así como el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el Sistema de Riesgos Laborales.

Dijo también que las incapacidades temporales que se reclaman en la demanda no se derivan del accidente de trabajo sufrido por el actor, sino de la patología de origen común que se evidencia en su historia clínica, correspondiente a una enfermedad crónica y degenerativa de rodilla anterior al evento laboral. Que como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 9 de Septiembre de 2013, la Administradora de Riesgos Laborales le reconoció y pagó las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de este evento. Que en Dictamen Nro. 277145 de 2 de Marzo de 2015 la ARL Sura calificó las secuelas derivadas del accidente de trabajo, determinando que el accionante poseía una pérdida de capacidad laboral del 0%. Que en Dictamen Nro. 57002 de 23 de Octubre de 2015 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia determinó que, como consecuencia del accidente de trabajo, el demandante presenta una pérdida de capacidad laboral del 0%, advirtiendo que "...en la historia clínica se encontró una patología anterior al evento laboral en ambas rodillas así: "El paciente aporta HC de EPS donde desde el año 2009 tiene HC dolor y sintomatología en rodilla izquierda y de rodilla derecha desde el 2007...". Y que en cumplimiento a la Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín el 23 de Abril de 2015, la ARL Sura reconoció y pago todas las incapacidades ordenadas por el Juez Constitucional y derivadas del accidente de trabajo, causadas entre el 15 de Agosto de 2014 y el 7 de Noviembre de 2015, data esta última en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió el Dictamen Nro. 57002 de 23 de Octubre de 2015 y que no fue recurrido oportunamente por el actor.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor del accionante **Luis Alberto Sánchez Sánchez**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado inicialmente se pronunciará sobre los fundamentos jurídicos que regulan el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como el fenómeno de la prescripción y su interrupción, para finalmente analizar la situación particular del demandante.

### **Marco Normativo para el Reconocimiento y Pago de Incapacidades Temporales de Origen Laboral**

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 776 de 17 de Diciembre de 2002, por medio de la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones en el Sistema General de Riesgos Profesionales, las “...prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora a la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente, o en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

“(...) La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora...”. (Resaltos fuera del Original)

Y dentro de las prestaciones referidas está la Incapacidad Temporal, definida por el artículo 2° ibídem, como aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impide desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

A su vez, el Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, prevé en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 3.2.1.10, que: "...En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales **desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral**. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado...". (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien. Para determinar la responsabilidad del pago de las incapacidades, se debe establecer, en primer lugar, el origen de la contingencia, es decir, si proviene de una enfermedad común, en cuyo evento la asume el Sistema General de Salud; o si ésta ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo asociado al laboral, la obligación recae en el Sistema General de Riesgos Laborales.

No obstante, existe la posibilidad de que se presente controversia entre los posibles responsables del pago de las incapacidades, razón por la cual resulta necesario acudir a la legislación vigente que prevé expresamente a quién le corresponde calificar el estado de invalidez, el origen de la misma y el procedimiento a seguir en caso de discrepancias en la respectiva determinación. Al respecto, el inciso primero del artículo 12 de la Ley 1295 de 1994, por medio de la cual se determina la organización y administración en el Sistema General de Riesgos Profesionales, establece que "...Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran o presumen de origen común.

"La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

"El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

"Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

"De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos...".

En ese orden de ideas, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 10 de Enero de 2012, mediante el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, precisa que corresponde a

la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

### **Prescripción e Interrupción de la Prescripción**

Al tenor de lo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hizo exigible, salvo los casos de prescripción especial previstos en las normas sustanciales y procesales de la justicia del trabajo y la seguridad social.

Y según lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador sobre el derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Expresión esta última que armoniza con lo preceptuado en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo.

A juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el “simple reclamo escrito del trabajador” a que se refieren los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, puede ser cualquier requerimiento o solicitud escrita realizada por el trabajador sobre un derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, lo cual incluye, peticiones realizadas por escrito ante autoridades judiciales o administrativas, como por ejemplo las actas de conciliación. Ello, si se tiene en cuenta que con ese “reclamo escrito” el legislador pretendió que ante un eventual proceso judicial, el empleador conozca previamente los derechos laborales que el trabajador pretende le sean remunerados. (Sentencia SL4554 de 2 de Septiembre de 2020 – Rad. 55446)

Adicionalmente, el artículo 94 del Código General del Proceso, vigente a partir de 1º de enero de 2016, contempla la posibilidad de que el término de prescripción de tres (3) años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de tales providencias al accionante por Estados o personalmente. Y

una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio al demandado.

Es decir que el término de prescripción se entiende interrumpido con la presentación del libelo demandatorio, sólo si se cumple el requisito de que el auto admisorio se notifique al demandado en un plazo máximo de un año, que se cuenta desde la fecha en que el actor se notificó de la admisión de la demanda. Pues si ello no ocurre, el fenómeno prescriptivo solo se interrumpirá cuando se lleve a cabo la notificación de la demanda al accionado.

La aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso al procedimiento laboral ha sido aceptada por la jurisprudencia laboral vigente, entre otras sentencias, en la SL 3693-2017, SL 2532-2018 y SL3788-2020

Sin embargo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción especializada también ha adoctrinado que "...la condición consistente en realizar la notificación al demandado dentro del plazo concedido por el legislador no se aplica literalmente, de forma automática, es decir, con el simple conteo de términos, pues, de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada...". (Sentencia SL3788 de 20 de Septiembre de 2020 – Rad. 66366).

### C A S O C O N C R E T O

La prueba documental que milita en el plenario, para lo que interesa a las pretensiones de la demanda, acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que como consecuencia de un accidente de trabajo sufrido el 9 de Septiembre de 2013 por el demandante **Luis Alberto Sánchez Sánchez**, la sociedad **Seguros de Vida Suramericana S.A.** (antes ARL Sura) le reconoció y pagó incapacidades temporales por el período comprendido entre el 10 de Septiembre de 2013 y el 7 de Noviembre de 2015. (Expediente Digital – Doc. 04 – fls. 3, 22 a 24)

Que la ARL Sura emitió el Dictamen Nro. 277145 de 2 de Marzo de 2015 de Calificación de Secuelas, en primera oportunidad, por el accidente de trabajo sufrido por el actor **Luis Alberto Sánchez Sánchez** el 9 de Septiembre de 2013, en el cual determinó que poseía una pérdida de capacidad laboral del 0%, teniendo como diagnóstico motivo de la calificación "Trauma Rodilla sin Secuelas con Atrosis Tricompartimental de Base no Relacionada con AL". Para lo cual tuvo

en cuenta el reporte de accidente de trabajo, la historia clínica completa y otros. Dejándose expresa constancia en la “Evaluación Funcional” realizada al accionante el 26 de Febrero de 2015, que “...el paciente aporta HC de EPS dónde desde el año 2009 tiene HC que muestra dolor y sintomatología en rodilla izquierda y de rodilla derecha desde 2007 (...) Se comenta con Dr Mauricio Villegas quien está de acuerdo con la patología de base de rodilla OAD no está relacionada con evento laboral...”. (Expediente Digital Doc. 04 – fls. 25 a 31)

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió el Dictamen Nro. 57002 de 23 de Octubre de 2015, en razón a la controversia generada por la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral del 0%, derivada de las secuelas por el evento definido por la aseguradora como de origen laboral. Experticia en la que se precisó que el demandante **Luis Alberto Sánchez Sánchez** poseía una pérdida de capacidad laboral 0%, teniendo como diagnóstico motivo de la calificación “Esguinces y Torceduras de Otras Partes y las no Especificadas de la Rodilla”; y para lo cual se tuvo en cuenta el informe de accidente de trabajo o enfermedad profesional y la historia clínica. Ponencia en la que se indicó que el “...paciente aporta HC de EPS dónde desde el año 2009 tiene HC que muestra dolor y sintomatología en rodilla izquierda y de rodilla derecha desde 2007. Atenciones en EPS desde el 31-10-2013 cuando se indica dolor en rodilla izquierda postrauma con sensación de inestabilidad y limitación funcional. Ecografía mostró derrame suprarotuliano y lesión de menisco externo de rodilla...”. (Expediente Digital Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 34 a 40) y Doc. 04 (fls. 32 a 36))

Que el 23 de Marzo de 2016 el actor le solicitó a la ARL Sura (hoy **Seguros de Vida Suramericana S.A.**) el reconocimiento y pago de las incapacidades que le confirió Saludcoop EPS y Cafesalud EPS, entre el 30 de Noviembre de 2015 y el 19 de Marzo de 2016. Y para ello adjuntó los certificados de incapacidades que le fueron prescritas por la Entidad Promotora de Salud durante el período referido, en forma consecutiva; y en los cuales se reporta “Código DX CIE 10: M179” y “Origen: Accidente de Trabajo”. (Expediente Digital – Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 19 a 33))

También obra la confesión ficta o presunta del accionante **Luis Alberto Sánchez Sánchez**, declarada por la Juez de Instancia en la Audiencia realizada el 3 de Noviembre de 2021, en razón a su inasistencia a la misma. Y en la que se declararon como hechos susceptibles de prueba de confesión el que el actor no se encontraba afiliado a la ARL Sura para la fecha de presentación de la demanda; la inexistencia de un diagnóstico de origen laboral al accionante durante su afiliación a la ARL Sura; la evidencia de la existencia de enfermedades crónicas y que no tienen relación con el accidente laboral; el pago de las

incapacidades al demandante derivadas del accidente de trabajo, por parte de la ARL Sura; y el carácter común y no laboral de las enfermedades generadas y reclamadas por el actor en el proceso. (Expediente Digital – Primera Instancia – Doc. 17)

Conforme a los derroteros trazados en precedencia, queda claro que la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado el demandante **Luis Alberto Sánchez Sánchez** fue quien le prescribió las incapacidades causadas entre el 30 de Noviembre de 2015 y el 19 de Marzo de 2016. De donde se infiere que la atención en salud durante ese período estuvo a cargo de la entidad promotora de salud.

En el expediente no obra prueba de que al accionante se le hubiere realizado una calificación inicial por parte de la Institución Prestadora de Servicios de salud o de la Entidad Promotora de Salud, que indique que las incapacidades prescritas por la EPS a partir del 30 de Noviembre de 2015 correspondan a un accidente de trabajo. Razón por la cual deben reputarse que se derivan de una enfermedad general, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

Y si bien se acreditó que el 9 de Septiembre de 2013 el demandante reportó una accidente de trabajo a la ARL Sura (hoy **Seguros de Vida Suramericana S.A.**), como se indicó en precedencia, entidad que le pagó la incapacidades temporales derivadas de esa contingencia, desde el 10 de Septiembre de 2013 hasta el 7 de Noviembre de 2015. También lo es que el Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 23 de Octubre de 2015, correspondiente a la calificación de secuelas derivada de esa contingencia, advirtió que el mencionado poseía una pérdida de capacidad laboral del 0%. Y en la ponencia de este órgano colegiado, se dejó expresa constancia que el accionante aportó historia clínica de la EPS en la que se indica que desde el año 2009 "...tiene HC que muestra dolor y sintomatología en rodilla izquierda y de rodilla derecha desde 2007...".

En el asunto de autos, al no obrar concepto alguno del cual se pueda derivar un nexo causal entre el accidente de trabajo sufrido por el actor el 9 de Septiembre de 2013 y la patología diagnosticada en las incapacidades conferidas desde el 30 de Noviembre de 2015, es claro que la responsabilidad inicial de realizar el pago de tales incapacidades correspondía a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado el accionante, entidad que, en caso de determinar que la patología era de origen laboral, luego de realizar la correspondiente

calificación, bien pudo repetir contra aquellas entidades que considerara responsables.

Conforme a lo expuesto, es claro que el pago de las incapacidades deprecadas en la demanda, en principio, no correspondía asumirlas a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** (antes ARL Sura), razón por la cual imperaba una sentencia absolutoria.

Pero es que aún, aceptando en gracia de discusión que las incapacidades deprecadas en la demanda son de origen laboral, las pretensiones tampoco saldrían avante, si se tiene en cuenta que los derechos laborales reclamados en este juicio quedaron afectados por el fenómeno de la prescripción a que aluden los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, considerando que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción en la forma prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Ello, porque el demandante le reclamó el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales a **Seguros de Vida Suramericana S.A.** el 4 de abril de 2016, quien dio respuesta a esta petición en comunicación de 18 de los mismos mes y año, recibida por su destinatario el 25 de Abril de 2016, según se evidencia de la página de Servientrega – Rastreo de Envíos. La demanda se presentó en la Oficina Judicial de Medellín el 7 de Septiembre de 2018. La notificación del auto admisorio al actor data de 9 de Octubre de 2018. Y la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad accionada se surtió el 3 de Febrero de 2021 (según auto que dio por notificado por conducta concluyente). (Expediente Digital – Primera Instancia – Doc. 01 (fls. 17, 45, 46 y 103) y Doc. 05)

Y como en el presente caso no operó la interrupción de la prescripción, considerando que entre la fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda al accionante (9 de octubre de 2018) y la de la notificación al representante legal de la sociedad accionada (3 de febrero de 2021) transcurrió más de un (1) año, ello quiere decir que al momento de la notificación personal del representante legal de la sociedad accionada los derechos reclamados en la demanda estaban prescritos.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

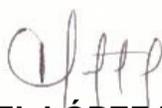
**RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **Juzgado Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** en Audiencia celebrada el 3 de Noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8413cd84179da6895ac2fa588d12bab09657689bb2b1d50183d1fddd66270a**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Luis Alberto Sánchez Sánchez</b> C.C. Nro. <b>70.502.923</b>
Demandado	<b>Seguros de Vida Suramericana S.A.</b>
Juzgado de Origen	Cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>004 2018 01106 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>21 de Septiembre de 2023</b>
Decisión	<b>CONFIRMA SENTENCIA ABSOLUTORIA.</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 22 de Septiembre de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a438575769f921101348737ce8b0f122985c0adf5afc50611135ebe71ccfe87d**

Documento generado en 22/09/2023 05:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**